

**EXPEDIENTE RAD. 2022-513**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**



**Bogotá D.C.**, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, allegó escrito de subsanación en término, sin embargo, revisado el mismo se denota que la parte accionante no corrigió las falencias previstas en el auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el cual inadmitió la demanda, en la medida no se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 26 del CPTSS, como quiera que no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demanda, además, que se aportó al plenario documento mediante el cual, se pudiera constatar la dirección de la ejecutada.

En tal sentido, se evidencia que la activa manifestó mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2023 (archivo 06), que de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 115 de .994, artículo 138 *el establecimiento educativo debe tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial más NO están obligados a registrarse en las Cámaras de Comercio.*

Sin embargo, tal artículo no exime a la demandante de allegar el **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL** de la **FUNDACION EDUCATIVA CASTILLO VERGARA**, pues el artículo 26 del CPTYSS es claro al señalar que:

*“La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

*(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*

*(...)”.*

En tal sentido, es claro que la demanda se debió acompañar con la prueba de la existencia y representación legal del demandado, sin que aquello fuera cumplido por la parte ejecutante como se señaló en precedente, máxime, cuando dicho documento se requería para constatar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo segundo de la Ley 2233 de 1994, pues se debe verificar si el requerimiento previo al ejecutado para el pago de los aportes fue remitido a la dirección física o electrónica autorizada para notificaciones del empleador y si el mismo fue recibido por el deudor.

Sobre el particular es necesario precisar que las acciones de cobro la Ley 100 de 1993, en su artículo 24 señala:

**“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para*

*tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 indica:

**“ARTÍCULO 2. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA EL EMPLEADOR.** *Vencidos los plazos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”*

Circunstancia, por la cual, no resulta atendible la razón en que justifica la demandante su omisión, es por lo que al no haberse subsanado los requisitos anotados en autos anterior, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda, y devolver los anexos que se acompañaron sin necesidad de desglose.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas anotaciones en el sistema.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c4132d0124cc498064a841534c477e98aff42f032a9005d6a57ed60ec97e4**

Documento generado en 22/01/2024 03:56:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**PROCESO NO. 2023-00008**

**SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C.**, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023). en la fecha pasa al despacho de la señora juez, informando que se encuentra por resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que lo señores **KARIM REIKO SENIOR ATOBE Y ALFONSO HIROYUKI SENIOR ATOBE** a través de apoderado judicial solicitan que se libere mandamiento de pago contra la **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por el pago insoluto de la liquidación final de acreencias laborales del señor **ALFONSO JOSÉ SENIOR PAVA (Q.P.D)** ello en su condición de poseedores legales de la herencia dejada para la sucesión del causante.

Sería del caso entrar a evaluar la viabilidad de librar mandamiento de pago sino fuera porque que al revisar el certificado de existencia y representación Legal de **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, descargado por este despacho el día 22 de enero de 2024, se observa la siguiente anotación:

*“Mediante Auto No. 2022-01- 540317 del 16 de junio de 2022 la Superintendencia de Sociedades en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 10 de agosto de 2022 con el No. 00006358 del libro XIX, ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia.*

*Mediante Aviso No. 415-000128 del 2 de agosto de 2022 la Superintendencia de Sociedades, en virtud de la Ley 1116 de 2006 y del Decreto Legislativo 772 de 2020, inscrito el 10 de Agosto de 2022 con el No. 00006358 del libro XIX, ordenó inscribir el aviso por medio del cual se informó sobre la expedición de la providencia que decreta el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado en la sociedad de la referencia”*

Bajo ese contexto, se tiene que el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, señala:

*“ARTÍCULO 6. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:*

*“La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.”*

En lo referente a la reorganización, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispuso:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o*

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

*cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

*El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.*

*El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”*

Frente a la continuidad de los procesos ejecutivos contra personas jurídicas respecto de las cuales se hizo una apertura de un proceso de liquidación judicial, el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006, señala:

*“12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.*

*Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.*

*Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.”*

Verificado lo anterior, conforme al certificado de existencia y representación legal de la **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 en proceso de liquidación judicial** (archivo 4 del expediente), se observa que el presente proceso ejecutivo, debe ser remitido a la Superintendencia de Sociedades, para que conozca del proceso en virtud del trámite del proceso de liquidación tramitado por esa entidad de conformidad al RUES que obra en el plenario.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO, DE BOGOTÁ, D.C.

## RESUELVE

**PRIMERO: REMITIR** el presente proceso ejecutivo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien es el Juez que adelanta el proceso de liquidación en contra de la **AGENCIA DE ADUANAS ALFONSO**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008 de 23 DE ENERO DE 2024**. Secretaria \_\_\_\_\_

**SENIOR Y CIA S.A. NIVEL 2 EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee00ebea2ef33f0acc44ac64ccc81e2782f0e9e8d1b75741e2cf5cf767c731a6**

Documento generado en 22/01/2024 03:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de agosto de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00265, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del 2024**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. El líbello se incoa en nombre y representación de la señora **Martha Viviana Gómez Serrano** y de sus hijos los señores: **Leidy Katherine Herrera Gómez, Adriana Fenid Castiblanco Gómez y Yamid Conde Gómez**, no obstante, no se aportó la prueba documental idónea que, acredite el parentesco de los prenombrados con la demandante. Motivo por el cual, se requiere al profesional del derecho para que, allegue las documentales que, corrobore el referido vínculo.
2. En el hecho 27 del escrito demandatorio se informa que, la demandante fue asignada a SONRIA, sin especificar la fecha a partir de la cual presuntamente fue designada a prestar sus servicios en favor de aquella, por lo cual debe aclarar dicho hecho.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el líbello gestor, sus anexos y su subsanación a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por los señores **MARTHA VIVIANA GÓMEZ SERRANO, LEIDY KATHERINE HERRERA GÓMEZ, ADRIANA FENID CASTIBLANCO GÓMEZ Y YAMID CONDE GÓMEZ** contra **QUICK BPO S.A.S. e INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del líbello gestor, sus anexos y su

subsanción ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **QUICK BPO S.A.S.** e **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S.**

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228b19fa3c66039c344a4af69ee154250c713cebe34ecd9f5a88efee5a2b93f**

Documento generado en 22/01/2024 04:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00305, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la Ley 2213 de 2022 la, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al **Doctor CRISTIAN ENRIQUE RODRIGUEZ RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.092.156.362** y T.P **358523** del C. S de la J, como apoderado de la señora **CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA BARRERA**, conforme al poder que aparece a folios 04 y 05 del archivo 1 del expediente digital.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA BARRERA** en contra de la sociedad **SANAS TRANSACCIONES-SANA S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada a través de sus respectivos representantes legales o por quienes hagan sus veces, **mediante entrega de copia de la demanda, anexos y este proveído**, a fin de que, procedan a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar todas las documentales que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º

del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fe91b62e6f19b6e71775591d5511b2dc0fe7d083e7788cb10be5f57dd2f8ae**

Documento generado en 22/01/2024 01:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00306, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto, la cual proviene del Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, quien declaró su falta de competencia. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el Juzgado Noveno (9º) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá mediante proveído del 26 de julio de 2023<sup>1</sup> declaró su falta de competencia para conocer de la presente acción, con fundamento en síntesis en que las pretensiones se circunscriben principalmente al reintegro definitivo de la accionante, la protección por estabilidad ocupacional reforzada, y la modificación del tipo de contrato entre las partes, pretensiones sin cuantía, y en esa medida, aquellas corresponden a un asunto no susceptible de fijación de cuantía, razón por la cual, la competencia para conocer del presente proceso se encuentra radicada en el Juez Laboral del Circuito en primera instancia, por lo tanto, dispuso su remisión ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, el cual correspondió por reparto a ésta Sede Judicial, así las cosas, se **AVOCA** su conocimiento.

En razón de lo anterior, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque la misma fue presentada por la estudiante de derecho ANGIE TATIANA SUÁREZ DÍAZ adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada<sup>2</sup>, a quien, la demandante le otorgó poder para incoar esta acción<sup>3</sup>, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 1 de la Ley 583 de 2000, solo puede actuar en los procesos laborales cuya cuantía no excede de 20 salario mínimo legales mensuales vigentes.

Al respecto se hace menester señalar que, el artículo 33 del C.P.T. y S.S. dispone:

***“(...) ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación. (...)”***

En virtud de lo anterior, se requerirá a la demandante, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído confiera poder a un abogado inscrito para que la represente dentro del presente proceso y **ADECÚE** la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de primera instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo remitirla en igual sentido por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, la sociedad NH S.A.S.

<sup>1</sup> Archivo 09 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 01 del Archivo 02 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Folio 08 del Archivo 06 del Expediente Digital

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008 de 23 DE ENERO DE 2024**. Secretaria\_\_\_\_\_

tenga dispuesta en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR A LA DEMANDANTE** señora **MILENA MORALES NOVA**, para que, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído confiera poder a un abogado inscrito para que la represente dentro del presente proceso y **ADECÚE** la demanda en cuanto a las pretensiones, poder, la designación del Juez, clase de proceso al procedimiento y trámite del proceso **Ordinario Laboral de primera instancia**, conforme a lo preceptuado en los artículos 25, 25 A y 26 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, debiendo remitirla en igual sentido por medio físico o electrónico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, la sociedad NH S.A.S. tenga dispuesta en su certificado de existencia y representación legal para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por secretaría notifíquese esta decisión a la demandante al correo electrónico, aportado con la demanda, de conformidad con lo señalado en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3a853819029e11ee6e32d60c4e8416d2f633f7cfa5af5233ac8cda7185440**

Documento generado en 22/01/2024 01:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00318, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada, sustitución de poder y memorial en el que, se informa la liquidación de la convocada a juicio y se solicitan el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

La pretensión condenatoria 4 carece de precisión y claridad, contraviniendo lo expuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta que, no discrimina los períodos de los salarios que en ella se reclaman, petitum que, en igual sentido carece de fundamento fáctico.

De otra parte y con posterioridad a la presentación de la demanda, se allegaron dos certificados de existencia y representación legal del 23 de abril de 2023<sup>1</sup> y 18 de mayo del mismo año<sup>2</sup> en el que, consta que, la sociedad demandada se encuentra en liquidación judicial, lo cual se corrobora con el auto No. 460-002208 del pasado 15 de febrero emitido por la Superintendencia de Sociales<sup>3</sup> mediante el cual se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., señalándose en su numeral 2° lo siguiente: *“Advertir que, como consecuencia de lo anterior, la sociedad ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “en liquidación””,* motivo por el cual, así se indicará en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, una vez resuelta la admisión de la demanda se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las medias cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte actora contenida en el archivo 05 del Expediente Digital.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

**DISPONE**

<sup>1</sup> Folios 04 a 14 del Archivo 04 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Folios 15 a 25 ibidem

<sup>3</sup> Folios 26 a 32 Ibidem

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ADELA RUÍZ FRANCO** en contra de **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JAIME ANDRÉS PARDO BURGOS** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.773.881** y T.P **297451** del C. S de la J y al Doctor **JUAN ANTONIO SANGUINO BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.093.771.218** y T.P **325.793** del C. S de la J como apoderados principal y sustituto respectivamente de la señora **ADELA RUÍZ FRANCO**, conforme a los poderes que aparecen a folio 44 del archivo 1 y archivo 03 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62f57159e5cad1d4e438bd81365fb784c76a6c6fad3c6db51d7ae46dab209354**

Documento generado en 22/01/2024 01:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024**. Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00325, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada en tanto se petacona el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por la razón que a continuación se señala:

**1. EN CUANTO A LOS HECHOS**

- 1.1. En los hechos 1, 3 y 7 se narran más de una situación fáctica, contraviniendo lo expuesto en el numeral 7° del artículo 25 del citado Estatuto, motivo por el cual se requiere a la profesional del Derecho para que, proceda conforme a la norma en comento, debiendo narrar un suceso por cada numeral y reenumerar los siguientes supuestos fácticos descritos en la demanda.
- 1.2. El supuesto fáctico No. 6 resulta impreciso, en atención a que, no menciona a partir de cuando presuntamente empezó a prestar sus servicios en el horario de 9:00 am a 5:00 pm de lunes a sábado, por lo cual debe aclarar dicha situación.-.
2. Las pretensiones declarativa y condenatoria contenida en el numeral 10 carecen de sustento fáctico, habida cuenta que en los hechos 3, 5, 7 y 8 de la demanda se hace referencia que, la demandante aún continúa prestando sus servicios en los lavasecos EUROMATIC LÓPEZ. Tenga en cuenta que, los hechos son el fundamento de las pretensiones de la demanda acorde a lo señalado en el numeral 7° del artículo 25 del Estatuto antes citado, es por lo que debe aclarar dicha situación.
3. Los registros civiles de nacimiento de los señores JUAN LEONARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, ELSA LÓPEZ SÁNCHEZ, RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, SARA LÓPEZ SÁNCHEZ, BERENICE LÓPEZ SÁNCHEZ, MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, FERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ, ISABELLA LÓPEZ HERNÁNDEZ, JENNIFER LÓPEZ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ y CARLOS ARTURO LÓPEZ SÁNCHEZ, así como el registro civil de defunción de éste último y las documentales relacionadas en los numerales 21, 28 y 29 en el acápite probatorio que corresponden a copias de recibos de pagos y a autos emitidos por el Juzgado treinta (30) de Familia del Circuito Judicial de Bogotá se encuentran ilegibles, los de nacimiento corresponden a capturas de pantalla, lo que, impide su lectura. De otro lado, se aportaron fotografías de las hojas de un cuaderno ilegibles, que no fueron relacionadas en el acápite probatorio del escrito demandatorio, y las documentales enunciadas en los numerales 22 y 31, por la cual se requiere al profesional del Derecho para que, los aporte y relacione debidamente escaneados respectivamente si pretende hacerlas valer como pruebas

Para corregir los yerros antes anotado, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el

artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los citados defectos, se presente la demanda en un solo cuerpo.

Finalmente, una vez resuelta la admisión de la demanda se resolverá lo que en derecho corresponda frente a las medias cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte actora contenida en los folios 12 a 14 del archivo 01 del Expediente Digital.

En consecuencia, se

### DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ** en contra de los señores **JUAN LEONARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, ELSA LÓPEZ SÁNCHEZ, RICARDO LÓPEZ SÁNCHEZ, SARA LÓPEZ SÁNCHEZ, BERENICE LÓPEZ SÁNCHEZ, MIGUEL ANTONIO LÓPEZ SÁNCHEZ, FERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ** en calidad de **herederos determinados del señor CARLOS LÓPEZ (Q.E.P.D.)**, en contra de las señoras **ISABELLA LÓPEZ HERNÁNDEZ, JENNIFER LÓPEZ FERNÁNDEZ** en calidad de **herederas por representación del señor CARLOS ARTURO LÓPEZ SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, éste último en su condición de hijo del señor **CARLOS LÓPEZ (Q.E.P.D.)** y contra los herederos indeterminados del señor **CARLOS LÓPEZ (Q.E.P.D.)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOHN JAIRO ALAYON FAJARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.782.436** y T.P **109648** del C. S de la J, como apoderado la señora **EMILIA LÓPEZ SÁNCHEZ**, conforme al poder que aparece a folios 22 del archivo 1 del expediente digital.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc36d96a9f4b02a56210db780d98ad86ff6ddf6f05b7e154cbf3e5471e8cea8d**

Documento generado en 22/01/2024 02:17:16 PM

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00337, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial que antecede, antes de dar trámite a la admisión o no de la presente demanda, debe el Despacho verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 5° del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 3° de la ley 712 de 2001, dispone:

***“ARTICULO 50. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”***

De la disposición normativa transcrita, se concluye, que la parte demandante tiene la posibilidad de escoger para fijar la competencia, entre el Juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio, o en su defecto, el del domicilio del convocado al juicio, lo que la jurisprudencia y doctrina han denominado como “*fuero electivo*”.

Así las cosas, de lo narrado en el hecho 14 del escrito de demanda se observa que, la prestación de servicios de la señora Angie Tatiana Cobos Cárdenas se efectuó en favor de la sociedad PRODUCCIÓN Y GESTIÓN SAS ubicada en el Kilómetro 7 autopista Medellín, Celta Trade Park, Bodega 21, esto es el Municipio de Funza-Cundinamarca.

Asimismo, se evidencia que, las convocadas a juicio SERVIMOS TEMPORALES S.A.S. y PRODUCCIÓN Y GESTIÓN S.A.S. tienen su domicilio en Facatativá y Funza en el Departamento de Cundinamarca, respectivamente, de acuerdo a lo registrado en sus certificados de existencia y representación legal<sup>1</sup>, tal y como lo informa la demandante en el acápite de notificaciones en el líbello gestor<sup>2</sup>.

Siendo ello así y de acuerdo con la normatividad anteriormente citada, encuentra este Estrado Judicial que no es competente para conocer del presente asunto, como quiera que tanto el lugar de la prestación de servicios y el domicilio principal de la sociedad PRODUCCIÓN Y GESTIÓN S.A.S. corresponde al Municipio de Funza, y el de SERVIMOS TEMPORALES S.A.S. al Municipio de Facatativá, los cuales pertenecen al Departamento de Cundinamarca, correspondiéndole a aquellos el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, verificando en el mapa judicial elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura, se evidencia que, en el Municipio de Funza existe Juez Laboral del Circuito y, en Facatativá Juez Civil del Circuito. En ese sentido, y en virtud de la facultad que, le

<sup>1</sup> Folios 198 a 29 del Archivo 01 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 15 ibidem

asiste a la parte actora para determinar la competencia acorde a lo dispuesto en el citado artículo 5° del estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispondrá requerirla para que, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia elija el Juzgado al cual deba remitírsele la presente demanda.

En consecuencia, se dispone,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora **ANGIE TATIANA COBOS CÁRDENAS** en contra de las sociedades **SERVIMOS TEMPORALES S.A.S.** y **PRODUCCIÓN Y GESTIÓN S.A.S.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante para que, en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído **INFORME** el Juzgado al cual deba remitírsele la presente demanda.

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, por secretaría, remítase el expediente al juzgado que elija el demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2eb4fe7ce1ccd642884904a55bcb1024583e4b8572474792cfaa540b1a1bb97e**

Documento generado en 22/01/2024 02:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria\_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00338, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del C.P.T. y S.S., por las razones que a continuación se señalan:

1. El doctor **SERGIO DANIEL URREA RÍOS** carece de poder para incoar la acción contra de las demandadas **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. y CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. “COVIORIENTE S.A.S.”**, razón por la que se le requiere para que allegue un nuevo mandato en el que la faculte para convocarlos a juicio, en el cual deberá determinarse e identificarse los asunto por los cuales el mandato le es conferido y en el que, se deberá expresar su dirección electrónica, el cual debe coincidir con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo previsto en la parte final del inciso 1° del artículo 74 del CGP y en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. Las pretensiones declarativa 9 y condenatoria 6, condenatoria 4 carecen de precisión y claridad, contraviniendo lo expuesto en el numeral 6° del artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, habida cuenta que, no se discriminan los períodos por los cuales presuntamente se adeudan de las horas extras, recargos dominicales y festivos, pretensiones que, en igual sentido carece de fundamento fáctico., pues en el hecho 10 el profesional del Derecho tan sólo se limita a indicar que, **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S.** durante la ejecución del contrato omitió cancelar a favor del actor el reconocimiento de descansos, recargos y horas extra.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los citados defectos, se presente la demanda en un solo cuerpo; debiendo remitir a su vez el escrito de demanda, sus anexos y subsanación del líbelo gestor a la parte demandada atendiendo los defectos aquí señalados, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **JILMAR MOSQUERA MARTÍNEZ** en contra de **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S. y CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. “COVIORIENTE S.A.S.”**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane la deficiencia anotada, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación ya sea por medio electrónico o por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a las demandadas **CONSTRUCCIONES LRP S.A.S., CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.S., CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S. “COVIORIENTE S.A.S.”**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea3ef692f1d6095db8fab0c31f4c8e9e1976111558661ec5b6e5ab1f7f81ff6**  
Documento generado en 22/01/2024 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de septiembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2023-00343, informándole que la presente demanda nos correspondió su conocimiento previa diligencia de reparto. Hago notar que, no se aportó constancia del envío por mensaje de datos de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



**Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024)**

Visto el informe secretarial, advierte el Despacho que el escrito de demanda arrimado por el promotor de la Litis no cumple con los requisitos previstos en el artículo 25 y s.s. del C.P.T. y S.S. y en el artículo 6° de la Ley 22136 de 2022, por las razones que a continuación se señalan:

1. Dentro de los hechos contenidos en los numerales 2, 6, 7, 8, 10, 11, 13, 14, 15, 16 y 18 se narran varios supuestos fácticos contraviniendo lo previsto en el numeral 7° del artículo 25 del Estatuto procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual el profesional del Derecho deberá individualizarlos, es decir relatar un suceso por cada numeral, debiendo además reenumerar los demás.
2. No se allegó constancia de haber remitido a los convocados a juicio por medio físico el escrito de demanda y anexos a la dirección que, estos tienen dispuestos para el recibo de notificaciones judiciales conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, habida cuenta que, en el acápite de notificaciones señala el profesional del Derecho que, desconoce si los demandados poseen o no correo electrónico.

### **3. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

- 1.1 Se evidencia en las pretensiones condenatorias 6, 7 y 11 una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que en la primera se persigue el pago de la indemnización por despido sin justa causa, la moratoria del artículo 65 y el reintegro del actor al mismo cargo para el que fue contratado, las que se tornan excluyentes, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 25 A del C.P.T. y S.S. En razón de ello, aclare o adecúe las mismas con sujeción a la noma en comentario.
- 1.2 La contenida en el numeral 11 condenatoria carece de sustento fáctico, habida cuenta que, en los hechos de la demanda no se narran los fundamentos del pretendido reintegro, ni la figura del cual el mismo deviene. Aclare.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concederá un término perentorio e improrrogable de cinco (05) días, so pena de ordenar su rechazo, como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. y S.S.; requiriendo que, como consecuencia de la corrección de los yerros, se presente la demanda en un solo cuerpo atendiendo los defectos aquí señalados; debiendo remitir a su vez el escrito de subsanación de la demanda a la parte demandada, en los términos del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se,

## DISPONE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por el señor **ORLANDO CIFUENTES** en contra de los señores **EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES** y **EDGAR DANIEL RINCÓN ÁNGEL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de **CINCO (05) días hábiles** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de **rechazo**.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y allegar la constancia del envío del libelo gestor, sus anexos y su subsanación por medio físico conforme lo preceptúa el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 a los demandados señores **EDGAR DANIEL RINCÓN PUENTES** y **EDGAR DANIEL RINCÓN ÁNGEL**.

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JUSTO DARIO ORTIZ MURCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. **3.172.989 T. P 89050** del C. S de la J como apoderado del señor **ORLANDO CIFUENTES**, conforme al poder que aparece a folio 4 del archivo 1 del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f01eadd2ce27bb837eb27239477d2a0b405afc0af378bd32367f22faa6a77e**

Documento generado en 22/01/2024 03:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024**. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE. RAD. 2023-00409**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que NO cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto en los poderes especiales los asuntos se determinan claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las peticiones para la cuales se faculta al apoderado de la parte actora demandar, como quiera que el que obra a folio 4 del archivo 1, no cumple esa exigencia, por tanto, no se reconocerá personería a la profesional del derecho hasta tanto se allegue el nuevo poder.
2. Se incumple con lo señalado en el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, como quiera que incluye transcripciones y conclusiones en las pretensiones, las que debe trasladar al acápite correspondiente, esto es al de fundamento y razones de derecho, debiendo subsanar dicha falencia señalando lo que pretende con precisión y claridad.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por la señora **INGRID KATHERINE LOPEZ RAMOS** contra **INDUARCONT S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de CINCO (05) días para subsanar los yerros que adolece, so pena de ordenar su rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfc0739f8ff461f2638e7c5da5abd4aa6f0d5570e662465ca35cbb1b0b2e943**

Documento generado en 22/01/2024 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2023 -00411**, informando que correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, una vez revisado el escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se observan las siguientes falencias:

1. No fue anexado dentro del plenario, el poder conferido por el señor JULIO CUCHIMBA VELASCO. En tal sentido, deberá allegarse dando cumplimiento a las exigencias del artículo 74 y S.S. del C.G.P. o del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es confiriéndole mediante mensaje de datos a través del correo del demandante e informando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, o con presentación personal ante notario.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones del numeral 21 referente a la solicitud de *“CONDENAR a la sociedad MIAMI SECURITY LTDA a pagar al señor JULIO CUCHIMBA VELASCO POR CONCEPTO DE INDEMINIZACIÓN POR FALTA DE PAGO conforme al artículo 65 del C.S.T.”* con la del numeral 23 respecto a *“CONDENAR que todas las sumas se indexen al momento de su pago efectivo”*. En este sentido, deberán corregirse las mismas atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., debiéndose, de ser procedente presentar de manera principal y subsidiaria o suprimirse para da cumplimiento a la norma en cita.
3. Se anexó un certificado de existencia y representación legal de la demandada *MIAMI SECURITY LTDA* que data del día 05 de octubre de 2022. Por lo tanto, se hace necesario que se allegue dicho documento con una fecha de expedición no superior a tres (3) meses.
4. No obra prueba en el expediente la cual acredite que, al momento de la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada y este haya sido recibido tal como lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para corregir los yerros antes anotados, se le concede un término perentorio e improrrogable de cinco (5) días, so pena de ordenar su rechazo como lo dispone el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., aportando traslado de la subsanación de la demanda a la parte demandada, la cual deberá remitir vía correo electrónico con lo arreglo a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022; de no cumplir la totalidad de las directrices aquí plasmadas, se rechazará la acción.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor **JOSE DAVID DE LA ESPRIELLA GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.694.650 y T.P 228.368 del C. S de la J, como apoderado judicial del señor **JULIO CUCHIMBA VELASCO**.

**SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida por **JULIO CUCHIMBA VELASCO** contra **MIAMI SECURITY LTDA, NELLY BLANCA CASTILLO PINEDA y MELQUISEDEC GARAVITO SANCHEZ**, como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que tratan el Art. 25 y ss del CPT y de la SS y la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda, y acreditar el envío de dichos documentos a las demandadas conforme lo indica el Art. 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff8e6e7c6cfcf1db55ea510ec872ee92287446fa967980005b761cb3fd9e67**

Documento generado en 22/01/2024 03:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. 008 de 23 DE ENERO DE 2024. Secretaria\_\_\_\_\_

**EXPEDIENTE: 2023-00432**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2023, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario, informando que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda, se observa que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y ss del C.P. del T., modificado por la Ley 712 de 2.001, y lo indicado en la ley 2213 de 2022, por lo que es del caso disponer de su admisión.

En consecuencia, este Despacho

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por **RAUL DE JESUS VENEGAS RAMIREZ** contra **SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **CARLOS ANÍBAL GUZMÁN ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.287.598 y T.P 250.000 del C. S de la J, como apoderado del señor **RAUL DE JESUS VENEGAS RAMIREZ**, conforme al poder obrante en el plenario.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** y conforme a la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a las demandadas **SERVIENTREGA S.A. Y DAR AYUDA TEMPORAL S.A.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberá allegar toda documental que se encuentre en su poder, y las que pretenda hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor

probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c2b1c77d7faf651efbc6f86ce246e3d8f04f786d338960ab818bad15ab4445**

Documento generado en 22/01/2024 03:48:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La anterior providencia fue notificada en el **ESTADO No. 008**  
**de 23 DE ENERO DE 2024.** Secretaria \_\_\_\_\_

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., A los veintidós (22) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez Incidente de Desacato de la acción de tutela con número de radicado 2023-00299, informando que, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá allegó respuesta frente al requerimiento efectuado por el Juzgado en auto anterior. Sírvase proveer

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicado No. 11001310502420230029900**

**Bogotá D.C., a veintidós (22) días del mes de enero del 2024**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que mediante proveído del 27 de noviembre del año 2023 se requirió al **Coordinador del Grupo de Archivo Central DESAJ** señor **Jhon Alexander Ramírez Bernal** y/o quien hiciere sus veces y al **Director Seccional de Administración Judicial de Bogotá** señor **José Camilo Guzmán Santos** para que, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esa providencia se pronunciara sobre las diligencias que, han desplegado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en proveído del 17 de octubre de 2023, verificando pronunciamiento frente a las labores de búsqueda del proceso radicado bajo el número No. 11001400300820130107300 instaurado por la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A. que han efectuado; aportando los respectivos registros de trazabilidad que demostraran que, se realizaron esas pesquisas, y en torno a los oficios dirigidos a todos los Juzgado de las diferentes especialidades de esta ciudad que, le remiten procesos en archivo, advirtiéndole que de persistir la falta de ubicación del citado proceso, debían informar acerca de las actuaciones adelantadas ante la Fiscalía General de la Nación o ante la autoridad competente, para instaurar la respectiva denuncia por la pérdida de ese expediente, indicándoles que, debían comunicar a la sociedad accionante los resultados obtenidos, para que aquella procediera a solicitar la reconstrucción del expediente ante el Juez de conocimiento o presentar las peticiones que considerara necesarias<sup>1</sup>.

Con ocasión a lo anterior, el día 19 de diciembre de 2023 vía electrónica la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá por conducto de la funcionaria Viviana Patricia Guzmán Soto allegó respuesta<sup>2</sup> remitiendo una serie de correos electrónicos, entre los cuales se evidencian los enviados en los días 11 y 18 de diciembre del año anterior, en el primero<sup>3</sup>, se le informa al representante legal de la sociedad incidentante BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A. en relación con su solicitud de desarchive del proceso 2013-1073 promovido por dicha sociedad contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A. se le indica en síntesis que, procedió a la verificación en bodega SANTO DOMINGO y que, luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda, fueron informados que el proceso no fue hallado, precisándole que, el Archivo Central, ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual afirma no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, ello de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, que, en ese sentido, expiden CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO DESAJBOADO23- 1429, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo

<sup>1</sup> Archivo 15 del Incidente de Desacato

<sup>2</sup> Archivo 17 del Incidente de Desacato

<sup>3</sup> Folios 01 y 02 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

consideran, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y 597 numeral 10 del artículo 597 del C. G. P.

En el segundo correo<sup>4</sup>, el Asistente Administrativo del Grupo de Archivo Central DESAJ de esta ciudad le comunica a la funcionaria Viviana Patricia Guzmán Soto que: *“(...) se realizó exhaustiva búsqueda al proceso 2013-1073, perteneciente al JUZGADO 08 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, donde figuran las siguientes partes: Demandante: BUSES AMARILLO Y ROJO y el Demandado: PETROCOMERCIALIZADORA S.A, donde se obtiene un resultado negativo, ya que el expediente solicitado no ha sido hallado en el acervo documental perteneciente a dicho juzgado. Se adjunta evidencia fotográfica de la gestión realizada: (...)”*

Asimismo, se aportó oficio DESAJBOADO23-1429 del 18 de diciembre de 2023 suscrito por el Coordinador del Grupo de Archivo Central señor JOHN ALEXANDER RAMIREZ BERNAL dirigido al representante legal de sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJOS S.A.<sup>5</sup> en el que, relaciona los datos del proceso 11001400300820130107300 y le informa que, la misma constituye *certificación de proceso no hallado*, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo consideran, se proceda a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y numeral 10 del artículo 597 del C. G.P.

En igual sentido, se anexaron fotografías de las labores de búsqueda del pluricitado proceso de las pesquisas de búsqueda a las que alude el Asistente Administrativo del Grupo de Archivo Central DESAJ de esta ciudad en correo del 11 de diciembre de 2023<sup>6</sup>.

Atendiendo lo anterior y descendiendo al caso en concreto, se observa que, las incidentadas en atención a los requerimientos efectuados por el Juzgado han adelantado las actuaciones administrativas encaminadas a lograr la ubicación del proceso verbal sumario instaurado por la sociedad BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. contra PETRO COMERCIALIZADORA S.A. radicado bajo el número No. 11001400300820130107300, respecto del cual se ordenó su remisión al JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., evidenciándose que, en realidad la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá y el Archivo Central se encuentran en imposibilidad física de dar cumplimiento a la orden judicial en cuestión, más aún cuando de la certificación emitida por el señor John Alexander Ramírez Bernal el pasado 18 de diciembre se desprende que, aquella constituye certificación de proceso no hallado, para que eventualmente si el accionante y el despacho lo consideraban, se procediera a dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 126 y numeral 10 del artículo 597 del C. G.P., lo cual ya había sido comunicado por aquel a la sociedad accionante el 09 de octubre de 2023<sup>7</sup> en la que, se le informó en síntesis:

*“(...) Considerando que nos encontramos en trámite incidental de este proceso y en Cumplimiento del Incidente de desacato 2023-00299 del JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ; Sobre el particular, me permito comunicar que, revisada la base de datos de solicitudes radicadas a través del formulario en línea y módulo de radicación física, se evidencia petición No. 23-9204, en la cual se solicita el desarchive del proceso 2013-1073 del JUZGADO OCTAVO (08) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, donde figuran las siguientes partes: Demandante: BUSES AMARILLOS Y ROJO, Demandado: PETROCOMERCIALIZADORA S.A., ubicado en la caja 015-2016, dicha caja no se halló, ni tampoco el expediente solicitado.*

<sup>4</sup> Folios 02 y 03 del Archivo 17 del Incidente de Desacato

<sup>5</sup> Folio 08 ibidem

<sup>6</sup> Folio 03 del Archivo 17 del Incidente de Desacato

<sup>7</sup> Folios 13 y 14 del Archivo 10 del Incidente de Desacato

*Lo anterior, dado que como es de conocimiento Archivo Central no cuenta con inventario de procesos por el cual se puedan ubicar, con el solo radicado o nombre de las partes, se reciben los paquetes sin beneficio de inventario, solo se hace búsqueda de los procesos examinando el paquete (singularizado por número y año) y físicamente se busca el expediente dentro de éste y desarchiva.*

*Sin embargo, se realizó verificación en varias oportunidades dentro de la bodega Santo Domingo sin obtener resultados fructíferos.*

*Finalmente es importante precisar que Archivo Central, ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación del proceso, sin tener resultados, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, esto de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva. (...)*

*La presente constituye CERTIFICACIÓN DE PROCESO NO HALLADO, para que eventualmente si el accionante y el Despacho lo consideran, sirva como soporte para dar aplicación de conformidad con lo reglado por el artículo 126, o numeral 10 del artículo 597 del C. G. P. (...)*

Bajo ese contexto, se infiere que se hace imposible que, el presente incidente se siga tramitando a fin de lograr el cumplimiento del fallo de tutela contra las incidentadas, pese a las órdenes adicionales que, se profirieron al interior de este trámite mediante proveído del 17 de octubre del 2023<sup>8</sup> ante la evidente imposibilidad de materializar el desarchivo del proceso tantas veces mencionado pese a las arduas labores de búsqueda que han adelantado las encartadas, siendo del caso recordar que, el objeto de incidente de desacato no es imponer una sanción, sino lograr el cumplimiento del fallo de tutela, siempre y cuando dicha orden sea de posible cumplimiento para la incidentada, aunado a ello, debe reiterarse que, para imponer sanción alguna por desacato debe demostrarse la responsabilidad subjetiva de quien está llamado a cumplir la orden constitucional, pues no basta que, se haya incumplido la orden de tutela para imponer sanción, en tanto esta proscrita la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria.

Al respecto debe señalarse que, la Corte Constitucional en torno a la existencia de imposibilidad física y jurídica para dar cumplimiento a la orden de tutela ha reiterado en sentencia **T-325 de 2015** ha señalado:

*“(...) 7.4.2. Aun cuando el cumplimiento inmediato del fallo de tutela es la regla general, esta Corporación ha admitido que, excepcionalmente, puede darse la circunstancia de que la decisión de tutela sea de imposible cumplimiento. En ese caso el destinatario de la orden está obligado a demostrar tal circunstancia en forma inmediata, eficiente, clara y definitiva. Así, ha dicho la jurisprudencia que “[a]nte la orden impartida en un fallo de tutela su destinatario tiene dos opciones: una, que es la regla, cumplirla de manera inmediata y adecuada (art. 86 CP) y, dos, que es la excepción, probar de manera inmediata, eficiente, clara y definitiva la imposibilidad de cumplirla”<sup>[99]</sup>. (...)*

En igual sentido, la máxima Corporación de la Jurisdicción Constitucional en sentencia **C-637 de 2014** expuso:

*“(...) 4.2.2.2. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de*

---

<sup>8</sup> Archivo 11 del Incidente de Desacato

*manera eficiente, clara y definitiva (...)*”.

En cuanto a la responsabilidad subjetiva que debe demostrarse para imponer sanción dentro del incidente de desacato, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sentencia **STC8378 de 2020** recalcó que:

*“(...) Téngase en cuenta que, para sancionar, no sólo deben mediar el desobedecimiento manifiesto debidamente probado sino también los aspectos subjetivos en quien incumple la decisión de tutela, pues no puede endilgarse culpa ni presumirse, ni debe olvidarse que la responsabilidad objetiva en materia sancionatoria, está proscrita en nuestro ordenamiento.*

*Sobre ese tema, ha considerado la Corte Constitucional:*

*“(...) El desacato es un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir, que debe haber negligencia comprobada en la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento (...)”<sup>9</sup>.*

*El desacato, consiste ante todo en aquella conducta contraria al mandato judicial impartido por el juez constitucional y fundada en la deliberada intención de protagonizarla, esto, porque siendo la legislación que lo regula eminentemente punitiva, debe interpretarse con criterio restrictivo y determinada tanto por la tipicidad como por la culpabilidad del funcionario o particular receptor de la orden. (...)”*

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal en sentencia en Auto **ATP771 de 2019**, en punto al tema precisó:

*“(...) No basta que, objetivamente, a quien se acuse de no obedecer una orden de tutela la haya incumplido. En el incidente de desacato es necesario, además, que se evalúen los motivos por los cuales el destinatario omitió acatarla. Esas razones deben responder a "una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva" (C-367/14). En otras palabras, para sancionar por desacato es necesario "que se demuestre dolo o culpa en el incumplimiento de la orden impartida" (T-233/18).”*

En ese sentido, y atendiendo las particularidades del asunto bajo *sub examine* y las actuaciones desplegadas por el Archivo Central y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá a fin de lograr la ubicación del proceso, se observa que, el incumplimiento de la orden de tutela no es atribuible a aquellos, quienes en todo caso demostraron que, la decisión constitucional es de imposible cumplimiento, como se indicó en líneas anteriores, con lo cual se desvirtúa la figura de desobediencia judicial, y, en esa medida, al estar en imposibilidad jurídica y material para cumplir objetivamente la orden constitucional, no se puede derivar una responsabilidad subjetiva a fin de imponerles sanción alguna por desacato, lo cual conlleva a que, el presente incidente se siga tramitando, debiendo la sociedad accionante acudir a los mecanismos ordinarios para perseguir la reconstrucción del expediente acorde a lo previsto en el artículo 126 del CGP y o a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 597 *Ibidem*.

Por lo anterior, el Despacho

---

4 corte Constitucional Sentencia T- 763 de 1998.

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el incidente de desacato de la Sentencia del **17 de agosto de 2023** dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-31-05-024-**2023-00299-00**, presentada por la sociedad **BUSES AMARILOS Y ROJO S.A.** contra la **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL BOGOTA-ARCHIVO CENTRAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Comunicar esta decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3e7269114eafc42fea4936b4ae86486025744fe9778a9603cbe771ba0f3eb3a**

Documento generado en 22/01/2024 04:38:30 PM

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de enero de 2024, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2024-10007, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

**EMILY VANESA PINZÓN MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Acción de Tutela Radicado**



**No. 110013105024 2024 10007 00**

**Bogotá D.C., veintidós (22) días del mes de enero de 2024**

**YOHANA AMPARO RODRÍGUEZ TORRES**, identificada con C.C. **52.098.517**, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, al mínimo vital y al acceso a cargos públicos.

De otra parte, en la acción de tutela de la referencia, la señora Rodríguez Torres solicita la adopción de una medida provisional consistente en que se ordene a las accionadas a que, se mantenga la suspensión de la vigencia de su lista de elegibles hasta tanto se resuelva si las dos vacantes disponibles pueden ser usadas o no con la lista de la que, es parte y se efectúe su correspondiente nombramiento en período de prueba de ser el caso<sup>1</sup>.

Al respecto, el artículo 7º del Decreto 2591 del 2001 dispone:

*“**Artículo 70. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

En lo concerniente a la solicitud y concesión de la medida provisional solicitada, en el artículo 7º del Decreto Ley 2591 de 1991 se establecen los parámetros para determinar

<sup>1</sup> Folio 25 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

su procedencia o rechazo al señalar que: (i) debe evidenciarse de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, (ii) demostrar que es necesaria y urgente la medida debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados. Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Teniendo en cuenta lo expuesto, advierte esta sede judicial que, del material probatorio allegado al plenario, no se encuentran elementos probatorios suficientes que revelen la configuración de un perjuicio irremediable que amerite ordenar a las accionadas que, mantenga la suspensión de la vigencia de su lista de elegibles hasta tanto se resuelva si las dos vacantes disponibles pueden ser usadas o no con la lista de la que, es parte y se efectúe su correspondiente nombramiento en período de prueba de ser el caso, además, téngase en cuenta que, el trámite de la acción de tutela resulta breve y que, con el desarrollo de dicho mecanismo constitucional no se perjudica de manera flagrante, imperiosa o urgente a la convocante que no pueda permitirse los términos legales.

En ese sentido, al no ser suficientes los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar la procedencia de la medida provisional anhelada, y que, impliquen la inminente intervención del Juez de tutela, el Despacho negará la medida provisional solicitada.

De otro lado, se requerirá a la accionada GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA para que, informe la situación jurídica actual de todos cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 pertenecientes a su planta de personal, de las cuales se detalle lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Informe para cada vacante, si hay listas de elegibles vigentes que puedan ser usadas para la provisión de las vacantes que estén disponibles mediante el criterio de mismos empleos.
- c) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- d) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles a la CNSC.

Asimismo, se requerirá a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, informe los reportes de vacantes hechos por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, e informe si se ha solicitado y dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

De otro lado, se oficiará al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito Judicial de Bogotá para que, en el término de un día contado a partir de la notificación de este proveído remita el expediente de la acción de tutela que, allí adelantó la señora Yohana Aparo Rodríguez Torres contra la Gobernación de Cundinamarca y la Comisión

Nacional del Servicio Civil radicado bajo el No. 11001310303620230046100, así como al Juzgado Trinta y Seis (36) Laboral del Circuito Judicial de la misma ciudad para que, en igual sentido en dicho término comparta el link de la acción de tutela No. 11001310503620230036500 promovida por la aquí accionante contra la Gobernación de Cundinamarca y la Comisión Nacional del Servicio Civil, autoridades judiciales que, deberán informar si las mismas fueron excluidas de revisión por parte de la H. Corte Constitucional.

Finalmente, y teniendo en cuenta que, eventualmente podrían verse afectadas otras personas naturales, se dispondrá vincular a la presente acción a las personas que, se encuentran en lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 108597, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1 adoptado mediante resolución No. 8322 del 11 de noviembre de 2021, para que, si lo desean, en el improrrogable término de **un (1) día**, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **Gobernador de Cundinamarca**, para que, publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho.

En consecuencia;

### **DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela instaurada por **YOHANA AMPARO RODRÍGUEZ TORRES** identificada con la C.C. **52.098.517** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho. Asimismo, para que, en dicho término la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA INFORME** la situación jurídica actual de todos cargos denominadas **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** pertenecientes a su planta de personal, detallando lo siguiente:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si la vacante se encuentra provista en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Informe para cada vacante, si hay listas de elegibles vigentes que puedan ser usadas para la provisión de las vacantes que estén disponibles mediante el criterio de mismos empleos.
- c) Nombre del servidor que se encuentra ocupando cada vacante, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento, y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- d) En caso de existir vacantes sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si las vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo el reporte a la CNSC, de acuerdo a lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, e informe si ya se solicitó autorización para el uso de mi lista de elegibles a la CNSC.

Por su parte la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** deberá informar en su escrito de respuesta a esta acción, los reportes de vacantes hechos por parte de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA con posterioridad al reporte de vacantes hechos para la convocatoria, sobre los cargos denominados PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1, así como si se ha solicitado y dado autorización para el uso de alguna lista de elegibles, informando el número de OPEC de las listas autorizadas.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción a las personas que, se encuentran en lista de elegibles para el cargo identificado con el Código **OPEC No. 108597**, denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 1** adoptado mediante resolución No. 8322 del 11 de noviembre de 2021, para que, si lo desean, en el improrrogable término de **un (1) día**, contado a partir de la comunicación, se pronuncien sobre la acción instaurada y alleguen las pruebas que consideren pertinentes. A efectos de lo anterior, se **REQUIERE** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, para que, **PUBLIQUE UN AVISO EN LA PÁGINA DE LA CONVOCATORIA** dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela. Del Trámite surtido deberá aportar constancia a este Despacho.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de medida provisional invocada por la señora **YOHANA AMPARO RODRÍGUEZ TORRES** identificada con la C.C. **52.098.517**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: OFICIAR** al **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** para que, en el término de **un (1) día** contado a partir de la notificación de este proveído remita el expediente de la acción de tutela que, allí adelantó la señora **Yohana Aparo Rodríguez Torres** contra la **Gobernación de Cundinamarca** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil** radicado bajo el No. **11001310303620230046100**, así como al **JUZGADO TRINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA MISMA CIUDAD** para que, en igual sentido en dicho término comparta el link de la acción de tutela No. **11001310503620230036500** promovida por la **aquí accionante** contra la **Gobernación de Cundinamarca** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, autoridades judiciales que, deberán informar si las mismas fueron excluidas de revisión por parte de la H. Corte Constitucional

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**Juez**

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

**Laboral 024**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50ea37bcc496105c6d704f3f1ae86cff99ef1287438104ec14555201a0f6ad9**

Documento generado en 22/01/2024 04:03:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**